MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2026.11.06 14:58:05 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La Provincia de San Juan, promovió demanda, contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y contra FACOEP SE – Facturación y Cobranzas de Efectores Públicos SE, por la suma de $ 936.735 (novecientos treinta y seis mil setecientos treinta y cinco), más sus intereses y costas y cita como tercero a juicio al Estado Nacional, en el marco de lo dispuesto por el art. 94 del CPCCN, en atención a que " …las cuentas de nuestra representada se vieron embargadas por divergencias que se expondrán a continuación, en el marco de la relación entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y en concreto de la participación de FACOEP S.E., para el cobro compulsivo mediante ejecución a la UGP de dicho programa, con sede en San Juan, por saldos que se consideraron acreencias de la Ciudad de Buenos Aires, siendo esta la controversia que en primer lugar generó una ejecución fiscal, y aquí solicitamos que someta a revisión V.E. mediante la presente acción de Repetición" (cfr. sitio www.csjn.gov.ar – consulta de causas en trámite).

Aclara que la UGP-Unidad de Gestión está enmarcada en un Programa del Estado Nacional (Ministerio de Salud-Incluir Salud), financiado por el Estado Nacional y las provincias constituyen unidades de gestión que llevan a cabo el programa en sus diversos territorios y también en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ese contexto se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de V.E.

En efecto, toda vez que la provincia de San Juan, demanda, entre otros, al Estado Nacional, la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de que gozan ambas partes, tanto el Estado Nacional al fuero federal, según el art. 116 de la Ley Fundamental, como el Estado local a la competencia originaria de la Corte, conforme al art. 117 de la Constitución Nacional, es sustanciando el proceso en esta instancia (doctrina de Fallos: 308:2054; 314:830; 315:158 y 1232; 322:1043, 2038 y 2263; 323:470, 1110 y 1206; 324:2042 y 2859; 326:4378 entre muchos otros), por lo cual resulta indiferente la materia sobre la que versa el pleito.

En tales condiciones, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de noviembre de 2026.